



28

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3280-2003-AC/TC
JUNÍN
ERADIO BRAVO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eradio Bravo García contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 220, su fecha 15 de setiembre de 2003, que declaró fundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2002, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 119-91-TC/CA15.14-DE-11, de fecha 8 de mayo de 1991, y que, en consecuencia, se le otorgue el nivel remunerativo superior al que ostentaba al momento de su cese y se nivele su pensión de cesantía de conformidad con dicho nivel. Alega que es pensionista del régimen 20530; que cesó en el cargo de inspector de transportes II, nivel remunerativo STA; que por tener más de 35 años de servicios, en aplicación del artículo 18º del Decreto Ley N.º 20530, se le otorgó pensión de jubilación sobre la base del nivel remunerativo inmediatamente superior al que le correspondía; que el 25 de junio de 1991 solicitó pensión en el nivel remunerativo F1, pedido que fue erróneamente considerado como recurso de reconsideración. Asimismo, solicita el pago de sus devengados e intereses legales.

El demandado y el Procurador Público del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción proponen la excepción de caducidad, solicitando que se declare improcedente la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 13 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que efectivamente corresponde nivelar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión del trabajador conforme a la escala remunerativa del nivel F1, según la Resolución N.º 119-91-TD/CA15.14.DE-11.

La recurrente confirmó la apelada en el extremo que ordena reajustar la pensión de jubilación del demandante, y la revocó respecto al nivel sobre cuya base debe efectuarse el reajuste, estableciendo que ello debe efectuarse sobre la base del nivel remunerativo de servidor profesional F.

FUNDAMENTOS

1. De autos se desprende que la recurrente confirmó, en parte, la apelada, ordenando que el emplazado otorgara pensión de jubilación al demandante conforme a lo dispuesto por la Resolución N.º 119-91-TD/CA15.14.DE-11 revocándola únicamente respecto al nivel remunerativo sobre cuya base debe efectuarse el ajuste de la pensión extremo, sobre el cual corresponde pronunciamiento.
2. El artículo 4º de la Resolución N.º 119-91-TD/CA.15.14-DE-11 otorga a favor del demandante "un nivel remunerativo más del que ostentaba al momento de su cese voluntario en aplicación del artículo 18º del D.L. N.º 20530". Dicho artículo establecía una bonificación especial para aquellos trabajadores que contaran con más de 35 años de servicios –como en el caso del demandante–, la misma que consiste en "la diferencia entre la remuneración básica del grado y subgrado inmediato superior y la correspondiente al grado y subgrado que tuviera al cesar".
3. Sobre el particular, el grado inmediato superior es aquel al cual habría ascendido el recurrente de haber continuado en la carrera administrativa, es decir, al que le hubiera correspondido ascender de no haberse producido el cese.
4. Asimismo, conforme a lo establecido en la escala N.º 08 del anexo del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cargo de servidor técnico A (STA) que desempeñaba el demandante es el más alto en dicha escala. Asimismo, según se desprende del artículo 9º de esta ley, los grupos ocupacionales de la carrera administrativa son profesional, técnico y auxiliar, y el grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.
5. Para acceder al nivel de servidor profesional según la escala N.º 07 del anexo del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es requisito indispensable acreditar título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria, los cuales no ostentaba el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, de haber permanecido en actividad, el único nivel al que hubiera podido ascender habría sido el de funcionario 1 (F1), conforme a la escala N.º 1 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; más aún cuando, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12º del D.S. N.º 018-85-PCM, “los cargos directivos que no son de confianza se cubren con los servidores de carrera que se encuentren en los mayores niveles de los Grupos Profesional y Técnico, teniendo en cuenta sus aptitudes y méritos personales”.
7. De esta manera, los grupos profesional y técnico no se encuentran en una relación jerárquica y, por ende, el nivel de profesionales no es el inmediatamente superior en la línea de carrera, sino es el de funcionarios, por lo que es en función de dicho nivel que debe efectuarse el ajuste de la pensión de jubilación del demandante al que se refiere el artículo 18º del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, en el extremo recurrido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)